



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)

Acta No. 258

Referencia: Expediente 66001-31-03-001-2013-00087-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 1° de abril de 2013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA BONILLA MOSQUERA, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV.

**II. Antecedentes**

1. La señora Claudia Patricia Bonilla promovió la acción de tutela, por considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, al no dar respuesta a su solicitud sobre su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas, el que requiere para gestionar su traslado como docente. En consecuencia, pide se ordene a la Unidad Para la Atención y Reparación



---

Integral a las Víctimas incluirla en el Registro Único de Víctimas, para así poder definir su traslado o reubicación como docente.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, la actora relata los hechos a continuación se resumen:

**(a)** Dice es desplazada del Corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico Risaralda, ya que su esposo fue asesinado el 2 de septiembre de 2012, y presenciado por ella y su hija de 16 años. **(b)** Que llegó a Pereira el 3 de septiembre del mismo año y para el 2 de octubre rindió declaración “ya que le solicitaron documentos que sirvieron como prueba” sic. **(c)** Que era profesora en el centro educativo de bachilleres en bienestar rural en el corregimiento de Santa Cecilia y la rectora ha estado esperando la respuesta de la UARIV sobre su inclusión en el registro para definir su traslado, ya que no puede regresar a la zona. **(d)** La ley de víctimas concede 60 días hábiles para responder si otorgan o no el registro y por ello considera que la UARIV está vulnerando sus derechos ya que la demora en resolver su inclusión, tiene en suspenso su situación como docente.

### III. Tramite del proceso

1. La demanda fue admitida por el Juzgado de instancia, mediante auto de 13 de marzo de 2013. Dispuso que dentro del término de dos (2) días, presentara un informe sobre los hechos objeto de tutela.

2. En escrito de fecha 20 de marzo de 2013, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestó el requerimiento, aclarando en primer término que por tratarse de asuntos señalados en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y por haber asumido, a partir del 1º de enero de 2012, todos los procesos judiciales a cargo del



---

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dicha Unidad es la única llamada a atender el requerimiento.

Detalladamente expone el esquema de inclusión en el registro único de víctimas (R.U.V.), establecido por la Ley 1448 de 2011, el momento y las actuaciones que debe desplegar la víctima para su efectiva inclusión, para luego una vez presentada la declaración, será analizada por la UARIV, entidad responsable del manejo del Registro Único de Víctimas, según lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4800 de 2011, quien con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, para lo cual cuenta con un término de 60 días hábiles. Continúa indicando los parámetros que conlleva el proceso de valoración.

Finalmente el representante judicial, refiere la improcedencia de la acción de tutela para la obtención de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, así como para la ayuda humanitaria, toda vez que para ello se cuenta con el mecanismo idóneo que corresponde al trámite administrativo de valoración del estado de vulnerabilidad; y respecto al caso concreto explica que el proceso de reconocimiento de la accionante se encuentra en estado de caracterización realizado el 13 de marzo de 2013, lo que significa que están adelantado el trámite necesario para dar una respuesta oportuna, por lo que una vez cumplido se estará informando a la peticionaria el resultado final del trámite; aclarando que a la fecha se encuentran resolviendo las solicitudes del segundo semestre del año 2012.

Solicita negar la acción de tutela, en razón a que la Unidad ha realizado dentro del marco de su competencia todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.



#### IV. La decisión impugnada

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito, por sentencia proferida el 1° de abril de 2013, resolvió denegar el amparo Constitucional respecto de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna, reclamados por la accionante, y en su lugar tuteló su derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

*“**TERCERO:** Se ordena al representante legal de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, ordene a quien corresponda dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante, o se le indique el trámite que se le está dando y si requiere de un tiempo prudencial para la resolución del mismo informárselo.”*

2. Inconforme con el fallo de primera instancia, la entidad accionada lo impugnó, bajo el argumento que para el 23 de marzo de 2013, dieron respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, por tanto solicitan se ordene el archivo de la acción de tutela.

#### V. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los



particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Ahora bien, el mandato constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que “*el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>1</sup>.

En relación con la oportunidad de la respuesta, para el caso concreto debe darse aplicación a la normatividad especial que rige la materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, dispuesta en la Ley 448 de 2011 que establece para el efecto en su artículo 156 un término máximo de sesenta (60) días hábiles, para adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, así:

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-563 de 2005, T-047 de 2008 y T-630 de 2009, entre otras.



*“Artículo 156. Procedimiento de registro. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.*

*Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.*

*(...)”.*

Respuesta que por demás, debe contener *“la motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de no inclusión”.*(Decreto 4800 de 2011- artículo 42).

La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato Constitucional.

## **VI. El caso concreto**

1. De acuerdo a lo que obra en el proceso, encuentra la Sala que la señora Claudia Patricia Bonilla, manifiesta haber presentado declaración de desplazamiento forzado el 2 de octubre de 2012 ante la UARIV, con el fin de ser incluida en el Registro Único de Víctimas, y así gestionar su traslado como docente (fl. 1 del c. principal).



2. En sentencia de fecha 1 de abril de 2013, el *a quo*, tutela en favor de la accionante el derecho fundamental de petición, ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta a la solicitud de la actora o en su defecto indicar el trámite que se le está dando y en caso de requerir de un tiempo prudencial para la resolución del mismo, enterarla de ello. No obstante la accionada impugnó lo ordenado y en su lugar solicita se decrete el hecho superado y el archivo de la acción, por cuanto dice ha dado respuesta a la petición de la señora Claudia Patricia Bonilla.

3. A folio 47 del expediente, se puede observar comunicación dirigida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la accionante, fechada el 23 de marzo de 2013, refiriendo dar respuesta a la solicitud radicada al No. 20137111561092, mediante la cual se le informa:

*“En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, nos permitimos informar.*

*Teniendo en cuenta lo que usted manifiesta en su comunicación, se verificó el Registro Único de Víctimas – RUV-, y se constató que con los datos aportados en su petición no figura como Víctima de la Violencia.*

*Por lo anterior deberá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante (Artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y 27 del Decreto 4800 de 2011).*

*(...)”*

4. Finalmente, de los folios 27 y 28 que hacen parte de la respuesta a la tutela dada por la UARIV, se aprecia que dan a conocer al Juez el estado en que se encuentra la solicitud de inclusión en el RUV de la señora Claudia Patricia, indicando que la misma está en proceso de caracterización, que fue realizado el 13 de marzo de 2013, estando



pendiente de que se surta el proceso de valoración para posteriormente dar a conocer a la peticionaria el resultado final de dicho trámite, en el sentido de otorgar o denegar el registro.

5. Para la Sala, atendiendo los parámetros precedentes, es preciso determinar que no se puede efectuar un pronunciamiento como el que en esta instancia se solicita, toda vez que frente al estado de la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas que hizo la señora Claudia Patricia, nada se dijo en el escrito con el que arguyen se ha cumplido con el objetivo del derecho de petición.

La respuesta se encuentra aislada al objeto de lo pedido, al igual que a lo manifestado al juez de instancia, pues bien, si se dijo en el mes de marzo de este año, que dicha solicitud se encontraba en proceso de caracterización y que finalmente informarían si se otorgaba o denegaba el registro, en tal sentido debió hacerse el pronunciamiento, o por el contrario tal como lo contempló el juez de instancia, indicar si se requiere de un tiempo prudencial para su resolución. Sin embargo solo se dijo que *“con los datos aportados en su petición no figura como Víctima de la Violencia”*, precisamente ésta calidad es la que pretende obtener con su declaración como víctima de desplazamiento forzado.

El hecho de contestar un derecho de petición de manera aislada y sin congruencia alguna con lo pedido no puede considerarse como una respuesta válida, y por ende, una contestación en estos términos vulnera el derecho de petición.

6. Es así como en el presente caso se logra establecer que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la respuesta dada a la accionante el 23 de marzo de este año, no resolvió de fondo la solicitud de ingreso al Registro Único de Víctimas objetivo que conllevaba su declaración como víctima rendida el 2 de octubre de 2012, desconociendo así su obligación de emitir una respuesta clara, precisa, y





congruente, con lo que afectó el núcleo esencial del derecho de petición de la aquí accionante, por lo cual se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que concedió el amparo constitucional al derecho fundamental de petición.

Para esta Magistratura es claro que, si la actora no hubiese solicitado la inclusión en el RUV acompañada de su declaración de víctima de la violencia, la UARIV no hubiere efectuado el proceso de caracterización, al que hizo referencia a la respuesta de tutela. De otro lado, tampoco esta Unidad puso en duda los hechos de la tutela, especialmente el referido a la declaratoria de victimización de la señora Claudia Patricia. En tales circunstancias, en aras de proteger a la víctima del desplazamiento, es inminente la necesidad de la presunción de la buena fe; las autoridades públicas deben tener en cuenta que en estos casos se invierte la carga de la prueba, por cuanto sobre ellas recae la responsabilidad exclusiva de desvirtuar cualquier afirmación que sobre la materia realice la víctima. (Sentencia T-141/2011, T-623/2010).

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**Primero: CONFIRMAR** el fallo proferido el 1° de abril de 2013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela instaurada por Claudia Patricia Bonilla Mosquera, contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).



**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ**